

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0271

Villavicencio, 02 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL CAMILO PARDO GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUNAS – DIAN Y OTRO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00388-00
ASUNTO:	INADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores Martha Yaneth Velásquez Silva, Uriel Camilo Pardo Guzmán y Carlos Andrés Rojas Pardo en nombre propio y en calidad de ex socios de la Sociedad Comercial Agrícola de Cereales del Oriente Limitada – AGRICER LTDA, presentaron demanda en ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de Reparación Directa, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Villavicencio y la Superintendencia de Sociedades, donde formularon las siguientes pretensiones:

Primera. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Renta Sociedades y/o Naturales Obligados Contabilidad Revisión No.222412013000010 de Diciembre 12 de 2013, proferido por el Jefe de la División de Gestión y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, doctora Willcey Martínez Velázquez (con su Anexo Explicativo Liquidación Oficial de Revisión No.222412013000010 de Diciembre 12 de 2013), y en la Resolución No.900.049 del 29 de enero de 2015 proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, doctor Iván Francisco Monroy Bustos, notificada al señor Uriel Camilo Pardo Guzmán el día 05 de Febrero de 2015, a la Señora Martha Yaneth Velásquez Silva, el 06 de

Febrero de 2015 y al Señor Carlos Andrés Rojas Pardo, el 27 de Febrero de 2015, la cual confirmó la Liquidación Oficial de Revisión No.222412013000010 de 12 de diciembre de 2013 practicada por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Villavicencio.

Segunda. Se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, antes identificada, es Administrativa y Patrimonialmente Responsable de los Perjuicios materiales e inmateriales causados a los aquí Demandantes, con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

Tercera. Se declare que la Nación Colombiana: Superintendencia de Sociedades, es Responsable Administrativa y Patrimonialmente, por Omisión, por Falla en la Prestación del Servicio, por Defectuoso Funcionamiento de su Función de Administrar Justicia, por Error Judicial, o por cualquier otra teoría o tesis jurídica de imputación que resulte demostrada o que sea aplicable, de los Daños y Perjuicios causados a los aquí Demandantes, por haber omitido enviar los oficios ordenados en los numerales DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO, del Auto de 23 de Noviembre de 2012 proferido por la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia, doctora Ángela María Echeverry Ramírez, de la superintendencia de Sociedades, que Aprobó la Rendición Final de Cuentas y Terminó el Proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad Agrícola de Cereales del Oriente Limitada AGRICER LTDA., distinguido con el Expediente No.68772, y por no haber atendido en legal forma el Requerimiento Ordinario No.222382013000071 de febrero 26 de 2013, ni el requerimiento especial No.222382013000004 de 26 de marzo de 2013, ni informar a los exsocios de la Compañía de dichos requerimientos, hechos por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio.

Cuarta: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las Entidades Demandadas a:

1.- En el evento de prosperar las dos pretensiones anteriores de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de Reparación Directa, se condene a las entidades demandadas así:

1.1.- Como Restablecimiento del Derecho, condenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN –Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio-, a dar por terminado el Proceso seguido por esta entidad en contra de la Sociedad Agrícola de Cereales del Oriente Limitada - Agricer Ltda-, distinguido con el No. DD 2010 2012 000103 de 23 de Febrero de 2012, ordenando su archivo definitivo.

1.2.- Como Reparación de los Daños e Indemnización de Perjuicios, Condenar a las entidades Demandadas, de forma individual o solidaria a pagar en favor de los Demandantes, los siguientes o similares valores por Perjuicios Materiales e Inmateriales:

1.2.1.- Por Perjuicios Materiales: Pagar los dineros que se acredite debieron sufragar u obligarse a pagar los Demandantes para atender, tanto el proceso seguido por la DIAN en contra de Agricer Ltda, así como el presente proceso contencioso administrativo, con los intereses comerciales y moratorios de cada una de las sumas ya pagadas, desde cuando se realizó el pago y hasta cuando efectivamente se realice el pago de la condena impuesta.

1.2.2.- Por Perjuicios Inmateriales: Pagar a cada uno de los Demandantes la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño Moral; y Pagar igualmente la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los Demandantes, por Daño a la Vida de Relación (esta pretensión asciende en concreto a la suma de seiscientos

-600- salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de proferirse la sentencia).

2.- En el Evento de No Prosperar la Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la DIAN (Pretensión Primera), condenar a la Nación: Superintendencia de Sociedades a Pagar a favor de los Demandantes:

2.1.- Por Perjuicios Materiales:

Los valores totales que deban pagar los Demandantes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN –Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio), con sus intereses (valores que para la fecha de presentación de esta demanda ascienden a la suma de \$713.188.000.00, sin incluir intereses comerciales ni moratorios).

Los dineros que se acredite debieron sufragar u obligarse a pagar los Demandantes para atender, tanto el proceso seguido por la DIAN en contra de Agricer Ltda, así como el presente proceso contencioso administrativo, con los intereses comerciales y moratorios de cada una de las sumas ya pagadas, desde cuando se realizó el pago y hasta cuando efectivamente se realice el pago de la condena impuesta.

2.2.- Por Perjuicios Inmateriales:

Pagar a cada uno de los Demandantes la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño Moral; y Pagar igualmente la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los Demandantes, por Daño a la Vida de Relación (esta pretensión asciende en concreto a la suma de seiscientos -600- salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de proferirse la sentencia).

Quinta. Se Profiera la Sentencia en Concreto -sumas líquidas, determinadas y cuantificadas de Pesos Colombianos de curso legal, salarios mínimos legales mensuales vigentes más altos, cambiables a pesos de curso legal-; y en el evento de que no fuere posible cuantificar todos los perjuicios durante el plenario, la condena deberá hacerse en abstracto o ingenere, para lo cual deberá disponerse el trámite del incidente respectivo, fijando las bases o pautas a que hubiere lugar, todo de conformidad con los artículos 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

Sexta: La condena que se imponga -la sentencia o su similar-, habrá de actualizarse y ajustarse el valor a la época de la sentencia, de manera que se garantice la conservación del poder adquisitivo del dinero, para lo cual debe observarse la respectiva certificación que expida la correspondiente oficina pública -DANE- sobre índice de precios al consumidor o al por mayor.

Séptima: La Condena que se imponga a la(s) Entidad(es) Demandada(s) -la sentencia o su similar-, deberá cumplirse en las condiciones y términos dispuestos por los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octava: La suma total que por condenas se imponga, pido pagarse doble vez o dos (2) veces, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 997 del Código Civil y a título de Daño Punitivo, por la reincidencia en la falta, falla o conducta de la(s) Entidad(es) Demandada(s).

Novena: Se condene a la(s) Entidad(es) Demandada(s) a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso, al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

La demanda, tal y como se presentó, acumuló pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa.

En este contexto, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 admite la acumulación de pretensiones propias de diversos medios de control y establece las reglas para acumular varias pretensiones en un mismo proceso, así:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En virtud del precepto anterior, al verificar por parte del Despacho el llenó de los requisitos anteriores y de los demás para la admisión de la demanda, se encontró lo siguiente:

Si bien es cierto, en la demanda se solicita la nulidad de unos actos administrativos de contenido tributario expedidos por la DIAN, y el reconocimiento de unos perjuicios por una supuesta omisión de parte de la Superintendencia de Sociedades, lo cual configura dos situaciones distintas, estima el Despacho que en principio, en el presente caso las pretensiones pueden ser acumuladas en razón a que las circunstancias fácticas dan lugar a entender que a raíz de la presunta omisión de la Superintendencia fue que se desencadenó el procedimiento administrativo ante la DIAN, circunstancia con la que se cumpliría la exigencia del requisito de conexidad o concurrencia exigido por el artículo en precedencia. Igualmente se encuentra que el asunto cumple con el requisito de competencia, en atención a que los dos medios de control se tramitan por el

procedimiento ordinario que consagra la Ley 1437 de 2011, la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152 numerales 4 y 6 y el artículo 157 ibídem, y por razón del territorio de conformidad con el artículo 156 numerales 6 y 7 de la misma normatividad mencionada.

Pero, finalmente en cuanto al requisito consistente en que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad y del Requisito de Procedibilidad que dispone el artículo 161 del CPACA, el Despacho hará las siguientes precisiones que dan lugar a inadmitir la demanda.

Caducidad y Requisito de Procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

El párrafo primero del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, preceptúa tres excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, entre ellas, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

De las afirmaciones fácticas del presente asunto, así como de sus pretensiones, se observa que el conflicto que hace referencia a la DIAN versa sobre cuestiones tributarias, teniendo en cuenta que lo que se demanda es la nulidad de unos actos proferidos por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, en los que se persigue el cobro de un tributo, como es el impuesto de renta y complementarios del periodo 2010 de la Sociedad AGRICER LTDA – liquidada.

Respecto del cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, según lo establece el artículo 720 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992, contra las liquidaciones oficiales proferidas por la autoridad de Impuestos Nacionales, procede el recurso de consideración. Frente al tema, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que dicho recurso de reconsideración debe ser ejercido previo a demandar, para garantizar una decisión previa de la administración en la que tenga una oportunidad de pronunciarse respecto de los actos administrativos cuestionados, antes de ser llevada a pleito por vía judicial.

Por lo anterior, para el Despacho este requisito se encuentra satisfecho respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el expediente se encuentra acreditado que la autoridad administrativa en la parte final del anexo explicativo de la liquidación oficial No. 222412013000010 de 12 de diciembre de 2013, dio la oportunidad al interesado de interponer los recursos que contra la decisión puesta en su conocimiento procedían (fol. 79 – 80), y haciendo uso de esa facultad, en término, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial ya señalada, resuelto por la administración a través de la Resolución No. 900.049 de 29 de enero de 2015 la cual fue notificada 05/02/2015 y la demanda fue presentada el 05/06/2015 (fol.109-133).

En ese orden de ideas, en el caso concreto también se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto la demanda fue presentada antes del fenecimiento del término señalado en el literal d numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Caducidad y Requisito de Procedibilidad del medio de control de Reparación Directa

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda de reparación directa caducará, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto de 23 de septiembre de 2013. Expediente: 25000-23-27-000-2012-00346-01(19677).

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme con lo anterior, el para establecer la caducidad del medio de control incoado por los demandantes, es necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño, situación que en el asunto resulta complejo en razón a que las pretensiones y los hechos de la demanda, no son claros al respecto.

Igualmente, en el expediente se echa de menos el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto del medio de control de reparación directa que señala el artículo 161 del CPACA, si bien es cierto se incoó también el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no requiere de este requisito por tratarse de un asunto tributario, ello no conlleva a que para pretender el pago de unos perjuicios por medio de la reparación directa, el mismo se pueda obviar.

Entonces, estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto de conformidad con los artículos 161, 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que se subsane en lo siguiente:

- i) Se explique de manera clara en qué consiste la presunta omisión de la Superintendencia de Sociedades, y precise la fecha de ocurrencia, con el propósito de determinar la caducidad de la acción de reparación directa.
- ii) Se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto de la acción de reparación directa.
- iii) Explique con precisión las razones por las que considera acumulables en una sola demanda las pretensiones presentadas en contra de las dos entidades demandadas.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

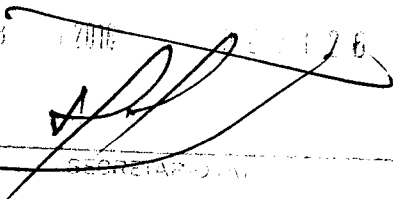
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁNGEL MARÍA ROMERO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.061.420 y tarjeta profesional No. 61.104 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de los demandantes en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto dictado se notifica a los partes por conducto de
Vº
03 / 07/2016

SECRETARÍA G. A.